



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2008-PA/TC

JUNÍN

DANIEL FERNANDO VERAN ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Fernando Veran Zúñiga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 185, su fecha 9 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), solicitando que se deje sin efecto el despido ejecutado en su contra, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que, en consecuencia, se disponga su reposición en su puesto de trabajo, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, de defensa y al debido proceso. Manifiesta haber laborado para la empresa demandada desde el 7 de octubre de 2004 hasta el 3 de noviembre de 2006, fecha en que fue objeto de despido arbitrario, pues no se le expresó causa alguna derivada de su conducta o su desempeño laboral.

El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH) propone las excepciones de incompetencia y de oscuridad en el modo de proponer la demanda, presenta tacha contra los documentos presentados por el demandante y contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente, aduciendo que la vía constitucional está reservada para la tutela de aquellos derechos que no tienen otra vía especial o específica para su discusión, por lo que existiendo la vía del proceso contencioso administrativo, no se puede recurrir a la acción de amparo para tutelar la pretensión del recurrente.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 16 de noviembre de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que las labores que desempeña un auxiliar coactivo no pueden estar sujetas a un contrato de naturaleza civil, ya que son labores subordinadas y dependientes, toda vez que el auxiliar coactivo está bajo las órdenes del ejecutor coactivo, tanto así que los contratos iniciales de locación de servicios del actor tuvieron que ser adecuados a la legislación laboral, habiéndose celebrado contratos de trabajo a plazo fijo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, de acuerdo a la STC N.º 0206-2005-PA, que constituye precedente vinculante, por considerar que la vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público es la vía contencioso- administrativa.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda de amparo se advierte que el demandante solicita en sede constitucional que se deje sin efecto el despido arbitrario en su contra y se ordene la reposición a su puesto de trabajo, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, además de las remuneraciones dejadas de percibir.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. Debe considerarse que conforme al artículo 16.º del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N.º 023-2003-MPH/A, de fecha 10 de noviembre de 2003, *“Los trabajadores del SATH están sujetos al régimen laboral de la actividad privada establecido por el Decreto Legislativo N.º 728 y demás disposiciones ampliatorias y modificatorias”*.
3. De acuerdo a los fundamentos 7 al 20 del precedente vinculante contenido en la STC 0206-2005-PA, que ha determinado la procedibilidad de las demandas de amparo en el marco de la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral privado, en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado.

§ Análisis de la cuestión controvertida

4. La controversia exige determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente en las modalidades de servicios no personales y de contratos de trabajo a plazo fijo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
5. Respecto al principio de primacía de la realidad que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado, en el fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que: *“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*, objetividad que ya el proceso romano antiguo lo contempló pues a decir de Ulpiano *“más vale lo hecho que lo escrito”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*.
7. Toda relación laboral se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente, salvo que en el contrato se estipule plazo distinto, entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
8. Ahora bien el recurrente ha aportado medios probatorios de fojas 1 a 33 (Resolución Jefatural N.° 01-065-000000072, de fecha 13 de mayo de 2005, Resolución Jefatural N.° 01-065-000000065 de fecha 29 de abril de 2005, actas del Comité Evaluador, boletas de pago, resultados del examen de auxiliares coactivos, cartas notariales, relación de personal a junio de 2006, fotocheck y constatación policial) y de fojas 55 a 68 (contratos de servicios no personales y contratos de trabajo a plazo fijo) con los cuales demuestra fehacientemente que ha existido una relación directa, continúa e ininterrumpida.
9. Habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil (aplicable a los primeros contratos de servicios no personales); por otro lado los posteriores contratos a plazo fijo que fueron suscritos por el recurrente determinan la existencia de subordinación, toda vez que el actor desempeñaba las mismas funciones que cuando se encontraba supuestamente contratado por servicios no personales.
10. Por consiguiente, de los medios probatorios que se han adjuntado se puede inferir que las labores del recurrente han sido realizadas en forma permanente, personal, subordinada y a cambio de una remuneración, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada.
11. Debe precisarse que el demandante fue contratado para que desempeñe labores de Auxiliar Coactivo en el Departamento de Cobranza Coactiva de la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), las cuales son labores de naturaleza permanente y no temporal, ya que la plaza que corresponde a sus labores se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los contratos laborales sujetos a modalidad suscritos por el demandante deben ser considerados a plazo indeterminado, en aplicación del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR.

12. En consecuencia la demandada al haber despedido al demandante sin haberle expresado alguna causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
13. Dada la finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo, corresponde en el caso de autos la restitución o reincorporación en el cargo o puesto de trabajo que tenía el demandante o en otro de similar nivel o jerarquía.
14. Por otro lado en cuanto a la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que ello no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la parte demandada que reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o categoría.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SÁBANA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL